



**AUTO**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujeto del proceso**

Gobank Inversiones S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención

**Agente interventor**

Camilo Carrizosa Franky

**Asunto**

Decreta intervención

**Proceso**

Intervención Judicial

**Expediente**

117.565

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante el memorando 2024-01-879887 de 24 de octubre de 2024, la Superintendente Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales remitió a la Dirección de Intervención Judicial la Resolución 2041 de 16 de octubre de 2024 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- A través del mencionado acto administrativo, se ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación no autorizada de dineros del público a Gobank Inversiones S.A.S., identificada con NIT 901.287.979-5, representada legalmente por los señores Cristian Camilo Martínez Granados, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.451.497, representante principal, y Jhon Jairo Fresneda Granados, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.394.422, como representante suplente.<sup>1</sup>
- En el numeral cuarto de la parte resolutive de dicha resolución, la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó remitir a la Superintendencia de Sociedades la actuación administrativa adelantada frente a la sociedad Gobank Inversiones S.A.S., para que, dentro del ámbito de su competencia, adelante las actuaciones que correspondan.
- De acuerdo con lo señalado en la citada resolución, en el marco de la investigación adelantada, se encontraron configurados los supuestos de captación masiva previstos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015. En efecto, se pudo comprobar que la sociedad investigada se obligó con al menos 93 personas y asumió más de 135 obligaciones, con un recaudo que asciende a \$1.961.310.000, con corte a 2023, con ocasión de un denominado "contrato de inversión", obligándose a la restitución del importe inicial aportado y al pago de unos rendimientos porcentuales de acuerdo con el valor entregado, con una rentabilidad fija mensual de entre el 3.5% y el 5%, en un plazo de doce (12) meses.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**a. El régimen de intervención judicial**

- La captación no autorizada de recursos del público atenta contra el orden público y económico por cuanto implica, de forma general, la entrega de

<sup>1</sup> En la Resolución 2041 de 16 de octubre de 2024 de la Superintendencia Financiera de Colombia se indica expresamente que es sujeto de la medida Gobank Inversiones S.A.S. Página. 4.

ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad.

2. El Decreto 4333 de 2008 declaró el estado de emergencia nacional, en tanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.
3. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, facultó a la Superintendencia de Sociedades para ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal.
4. En este sentido, el régimen de intervención surgió *"debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal"*.<sup>2</sup> En su momento, el gobierno colombiano, en ejercicio de facultades extraordinarias, consideró que era necesario *"adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes"*.<sup>3</sup>
5. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, la Superintendencia de Sociedades cuenta con amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado Decreto dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación y el establecimiento de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicho cuerpo normativo dispone que las decisiones que se tomen, en el marco del proceso de intervención, son decisiones de carácter jurisdiccional.
6. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *"[t]al intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, 'generan abuso del derecho y fraude a la ley' al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii)*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 2500023-24-000-2010-00720-01(19814).

<sup>3</sup> Decreto Legislativo 4334 de 2008. Consideraciones.

*disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”.*<sup>4</sup>

7. Así mismo, la Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno Nacional era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política. En palabras de la Corte, “(...) es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades (...)”.<sup>5</sup>
8. Del Decreto 4334 de 2008 se reconocen dos momentos distintos de la intervención estatal. Un primer momento corresponde a la investigación, que puede ser adelantada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a la “suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)”.
9. Es en ese primer momento de la intervención estatal cuando se determina:
  - i) la ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas;<sup>6</sup>
  - ii) el periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados; y
  - iii) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008.<sup>7</sup>
10. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación adelantada.
11. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto, el Código General del Proceso por

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

<sup>7</sup> Ibídem. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.

remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia, y el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008. En la medida en que este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 y artículo 24 del Código General del Proceso, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia.<sup>8</sup>

12. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008.<sup>9</sup> Esto, dado que tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente, tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia de funciones jurisdiccionales transitorias, correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también tiene facultades el auxiliar de la justicia designado.
13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: *"A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: "El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional" -art. 3-. En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional".<sup>10</sup>*
14. En la señalada sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales. En sus palabras, "[p]or lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2º de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. "(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento "sui generis" que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)."

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 110010315-000-2009-00732-00(CA).

*autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades”.*<sup>11</sup>

15. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece que “[s]on sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.
16. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015 dispone que la “[l]a Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”.
17. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos:

*“El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos’.*

*Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.*

*Sin embargo, la expresión ‘o indirectamente’ presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros*

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

*proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales".<sup>12</sup>*

18. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así:

*"La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable*

*Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales".*

19. De acuerdo con el artículo 7 de del mismo cuerpo normativo, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas: i) la toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.

20. En resumen, el Decreto 4334 de 2008 establece un procedimiento de dos etapas, una administrativa y otra judicial, dirigidas, en general, a: i) suspender operaciones de captación ilegal de dineros del público y ii) realizar un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de los dineros captados ilegalmente. La primera etapa, dirigida a investigar la ocurrencia de operaciones de captación ilegal, puede ser adelantada por la Superintendencia de Sociedades o por la Superintendencia Financiera. La segunda etapa, correspondiente al proceso de intervención judicial, tiene naturaleza jurisdiccional, en el marco de la cual se emiten decisiones de única instancia. Por lo demás, el proceso de intervención judicial se regula principalmente por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso.

## **b. Hallazgos de la investigación administrativa por captación**

21. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, mediante la Resolución 2041 de octubre de 2024, puesta en conocimiento de este Despacho con el memorando 2024-01-879887 de 24 de octubre de 2024, la Superintendencia de Sociedades, a través de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, determinó que las actividades desarrolladas por Gobank Inversiones S.A.S., identificada con NIT 901.287.979-5, configuraron los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, de que trata el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

### **Conocimiento de los hechos e inicio de la investigación**

22. Según se indicó en la Resolución 2041 de octubre de 2024, la Superintendencia Financiera de Colombia recibió una comunicación electrónica donde se le informaban las actividades promovidas por la sociedad. En tal comunicación se mencionaba que Gobank Inversiones S.A.S. celebró varios contratos de inversión con particulares, los cuales habían sido plasmado a través de títulos valores, por sumas millonarias.
23. Fue así como, conforme a la información aportada, la Superintendencia Financiera de Colombia adelantó una investigación en desarrollo de la cual analizó los movimientos bancarios de la sociedad, identificando operaciones tipo crédito en cuantía cercana a los \$2.800.000.000, en el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2024. De igual forma, se identificó la existencia de una página web sin contenido disponible y un perfil público en Facebook en el que la sociedad se presentaba como un *"Banco de Inversión' con presencia en ciudades como Bucaramanga, Cali, Cartagena, Santa Marta, Medellín y Bogotá, Colombia, describiendo ser una compañía dedicada a inversiones e inteligencia financiera que 'invierte en empresas y nuevas ideas', concedora del mercado de 'divisas', 'bolsa de valores', 'proyectos empresariales' y 'franquicias'".*<sup>13</sup>

### **Visita de inspección y material probatorio recaudado**

24. Obtenida esta información, la Superintendencia Financiera de Colombia adelantó una visita de inspección a la sociedad, a fin de conocer el desarrollo de sus actividades comerciales y solicitar toda la información y/o documentación relacionada con el desarrollo de sus actividades.
25. La información requerida a la sociedad, fue entregada el 9 de julio de 2024 al ente investigador, obteniendo así el material probatorio, el cual dio origen a la Resolución 2041 de octubre de 2024.
26. En la documentación entregada al funcionario comisionado por la Superintendencia Financiera de Colombia se obtuvieron datos sobre: (i) modelo de negocio; (ii) contratos celebrados; (iii) clientes; (iv) pagos de la rentabilidad asociada al contrato de inversión; e (v) información financiera.
27. Dentro de la información entregada por Jhon Jairo Fresneda Granados, en representación de Gobank Inversiones S.A.S., se indicó que la compañía fue formalmente constituida y registrada el 27 de mayo de 2019, como consta en el certificado de existencia y representación legal, en el que se hace alusión a un inicial accionista único. A su vez, como parte de la información suministrada por el señor Fresneda Granados, se precisó que la sociedad tuvo 20 "socios fundadores", incluidos familiares y amigos muy cercanos, y que cuenta con 33 accionistas y con 79 inversionistas, quienes decidieron hacer parte del negocio gracias a su difusión voz a voz, suscribiendo después el contrato de inversión en el que se estipulaba el valor, la rentabilidad ofrecida, la vigencia, entre otros. A la investigación se aportaron 136 contratos.

<sup>13</sup> Resolución 2041 de octubre de 2024 de la Superintendencia Financiera de Colombia

28. De igual forma, en la Resolución se señala que el señor Fresneda Granados describió las líneas de negocio, entre ellas: comercialización de productos tecnológicos; venta de suministros industriales, herramientas, ferretería otros; negocios a través de billeteras digitales; restaurantes; construcción; colocación de créditos.
29. En resumen, la Resolución indica que las líneas de negocio consistían en *"una tienda de productos tecnológicos, la comercializadora de productos en general, colocación de microcréditos, construcción de proyectos inmobiliarios, gastronómicos (restaurantes) y el desarrollo de plataformas digitales, las cuales, según sus afirmaciones, a la fecha ninguna de ellas se encuentra en operación dados los problemas financieros y administrativos que presenta la sociedad, con excepción del restaurante ubicado en la zona de Montevideo de Bogotá, el cual está siendo administrado por un socio fundador sin que este haya entregado a la sociedad recursos derivados de su explotación"*.<sup>14</sup>
30. De igual forma, fue entregada una base de datos a través de la cual se relacionan los documentos denominados "Contratos de Inversión", suscritos por la sociedad y en los que se podría observar en detalle la información de los terceros aportantes de recursos, así como el valor aportado, las rentabilidades pagadas, entre otras. Adicionalmente, se relacionó un formato en Excel con un listado consolidado de terceros suscriptores de los denominados contratos de inversión, entre los que también existen accionistas que participan en la operación bajo esta figura contractual.<sup>15</sup>
31. También se señala que fueron aportadas copias de los mensajes de datos que permitían evidenciar la comunicación por correo electrónico de la sociedad con sus clientes, medio a través del cual se remitía confirmación de la inversión y su rentabilidad, y posteriormente se enviaba a cada persona el comprobante de pago de rentabilidades.
32. A su vez, en la Resolución se indica que fue aportada la información financiera de 2022 y 2023, pues en el 2024 la sociedad no realizó operaciones ni movimientos, por lo que no se generaron balances contables, según precisó el representante legal. A 31 de diciembre de 2023, se reportaron activos por \$2.142.454.779, representado principalmente en la infraestructura desarrollada para la implementación de sus líneas de negocio y en la cartera de crédito por cobrar. Por su parte, al mismo corte, el pasivo ascendió a \$243.458.578, concentrado principalmente en obligaciones impositivas, laborales, proveedores y demás pasivos naturales al objeto social de la sociedad. Sin embargo, se llama la atención sobre el hecho de que *"la sociedad no incorporó en sus pasivos, como obligaciones, los denominados contratos de inversión como tampoco a los terceros que entregaron dineros en virtud de tal acuerdo, hecho económico que no permite tener razonabilidad sobre las cifras de los estados financieros allegados"*.<sup>16</sup>
33. De igual forma, tras analizar la información financiera aportada, en la Resolución se anota que para 2022 y 2023 la sociedad no presentó utilidades

<sup>14</sup> Ibídem. Página 31.

<sup>15</sup> Ibídem. Página 13.

<sup>16</sup> Ibídem. Página 19.



y, por el contrario, alcanzó una pérdida neta de \$103.850.851, únicamente registrando gastos financieros en cuantía \$8.716.644, en los que no se incluye el valor de los rendimientos pagados a los terceros suscriptores de los contratos de inversión. En este sentido, se expresó lo siguiente: "*Como vemos, de los ingresos percibidos por la sociedad para los citados periodos, los mismos no resultan suficientes para cubrir el pago de las rentabilidades a los titulares del Contrato de Inversión (...)*".<sup>17</sup>

34. En relación con el patrimonio líquido de la sociedad, de acuerdo con la última información reportada a la DIAN para el periodo fiscal 2023, en la Resolución se establecieron los siguientes valores:<sup>18</sup>

Concepto	Valor
Total patrimonio bruto	\$ 2.142.455.000
Pasivos	\$ 243.459.000
Total patrimonio líquido	\$ 1.898.996.000

35. Por otro lado, en aras de corroborar la información entregada por la sociedad, el funcionario comisionado, cruzó los nombres de los terceros encontrados en la base de datos, con 136 contratos de inversión y, como resultado, estableció que no eran coincidentes los valores de los dineros entregados, motivo por el cual se remite un cuestionario a cada persona mencionada en la base, a fin de aclarar dicha situación.

36. Una vez realizado el cruce de la información y analizada la documentación allegada por las personas que la remitieron, se estableció la relación de terceros que suscribieron contratos de inversión con la sociedad Gobank Inversiones S.A.S., y que refleja 135 obligaciones adquiridas por la sociedad con 93 personas en cuantía de \$1.961.310.000.

### **Conclusiones de la investigación**

37. Con sustento en las pruebas aportadas a la actuación administrativa, la Superintendencia de Sociedades llegó a las siguientes conclusiones: (i) Gobank Inversiones S.A.S. recibió dineros del público en forma masiva, mediante Contratos de Inversión, obligándose a la restitución del importe inicial aportado y al pago de unos rendimientos porcentuales de acuerdo con el valor entregado, en un plazo determinado; (ii) a lo largo de la trayectoria de la sociedad, se han implementado diferentes líneas de negocio, entre ellas: una tienda de productos tecnológicos, la comercialización de productos en general, colocación de microcréditos, construcción de proyectos inmobiliarios, gastronómicos (restaurantes) y el desarrollo de plataformas digitales; (iii) la sociedad recibió recursos de terceros "a título de accionistas", así como también obtuvo recursos de más personas bajo la suscripción de un contrato de inversión con la promesa de pago de una rentabilidad fija mensual entre el 3.5% y el 5%, en un plazo de doce (12) meses; (iv) la sociedad pagó inicialmente a las personas suscriptoras de los Contratos de Inversión el porcentaje de rentabilidad pactado, valor que no fue registrado en su información financiera, y que de conformidad con las cifras presentadas en el Estado de Resultados, no fueron suficientes para cubrir el pago de las rentabilidades que fueron pactadas .

<sup>17</sup> Ibídem.

<sup>18</sup> Ibídem. Página 30.

38. Por lo expuesto, se encontraron configurados los supuestos de captación masiva no autorizada de dineros del público previstos en el numeral 1 del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, y el literal a) del parágrafo 1 del mismo artículo. En efecto, se determinó que la compañía se obligó por la recepción de dinero con por lo menos 93 personas, sin prever como contraprestación la entrega de bienes o la prestación efectiva de un servicio. También se verificó que el valor de dineros recibidos según la declaración de renta del periodo fiscal 2023 ascendió a \$1.961.310.000, monto que supera el 50% del patrimonio líquido de la sociedad, porcentaje equivalente a \$949.498.101. Además, se adujo que, pese a las obligaciones adquiridas que implicaron el recaudo de recursos del público, no se demostró el desarrollo de alguna actividad económica comprobable que tuviera justificación financiera razonable para siquiera considerar que se realizarían los pagos, más allá del recaudo de recursos de nuevos interesados.

### **c. La medida de intervención judicial**

39. En aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, y con base en la facultad prevista en el artículo 68 de la Resolución 100-000040 (2021-01-001943) de 8 de enero de 2021, se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio, de Gobank Inversiones S.A.S., identificada con NIT 901.287.979-5.

### **d. La posibilidad de presentar solicitudes de intervención y planes de desmonte voluntario por parte de los sujetos intervenidos**

40. La ocurrencia de las actividades de captación no autorizadas supone que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fueron partícipes. Lo anterior, sin embargo, podría ser desvirtuado.

41. Este Despacho ha sostenido que la vía con la que cuentan los sujetos de la intervención para desvirtuar que estuvieron involucrados en actos de captación, es a través de la solicitud de desintervención. Estas peticiones deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar la situación descrita, recae en el sujeto de la intervención y no en el juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el juez, de frente al análisis que éste haga de la situación particular.

42. Una vez presentada, la solicitud de desintervención se pondrá en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso con el fin de garantizar que las partes del proceso -particularmente los afectados- puedan pronunciarse. Surtido el traslado, se emitirá una providencia en la que el juez se pronunciará sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud. Tales pruebas deberán decretarse bajo las reglas del Código General del Proceso, particularmente los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. Agotada la etapa probatoria, que incluye la posibilidad de decretar pruebas de oficio, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
fM37-e1c0-f637-eUC0-f637-B1c0

43. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia escrita que, en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el juez así lo considere pertinente.
44. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que estas puedan tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas peticiones que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.
45. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el juez, no podrá tener como consecuencia la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
46. Finalmente, no sobra señalar que el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros.
47. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención, deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad –cuando se encuentren obligados a llevarla– debidamente llevada. En caso de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramento, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. Según la norma, se debe garantizar la publicidad del plan y una vez autorizado es de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.
48. Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) debe otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) no incluir cláusulas ilegales o abusivas; y (v) cumplir con los preceptos legales.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

### RESUELVE

**Primero.** Ordenar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Gobank Inversiones S.A.S., identificada con NIT 901.287.979-5.

**Segundo.** Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de la sociedad intervenida, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

**Tercero.** Designar como agente interventor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Camilo Carrizosa Franky, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.784.860, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica intervenida. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, comunicar por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil una vez notificada la presente providencia.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 70 N° 7-60, Oficina 203, teléfonos: 2173868 y 3173715587. Correo electrónico camilocarrizosa75@gmail.com

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la circular interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

**Cuarto.** Advertir al agente interventor que los gastos propios de la intervención corresponden a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo a la pertinencia, razonabilidad y soporte respectivo, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Quinto.** Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de los intervenidos, de conformidad con la Resolución 100-000867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y hasta por cinco (5) años, contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV). Lo anterior, en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o tales activos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

**Sexto.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de Gobank Inversiones S.A.S., identificada con NIT 901.287.979-5.

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
fM37-e1c0-f637-eUC0-f637-B1c0

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la sociedad intervenida.

**Séptimo.** Ordenar al interventor que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

**Octavo.** Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de la sociedad intervenida, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata al interventor Camilo Carrizosa Franky. Dicha comunicación deberá surtirse en la ciudad de Bogotá, en la Calle 70 N° 7-60 Oficina 203, teléfonos: 2173868 y 3173715587. Correo electrónico [camilocarrizosa75@gmail.com](mailto:camilocarrizosa75@gmail.com). Adicionalmente, deberá poner a disposición del interventor los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

**Noveno.** Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

**Décimo.** Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sea titular la sociedad intervenida, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105-24910117565 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 117.565.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

**Décimo primero.** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención. En consecuencia, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, tales entidades deberán abstenerse de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levantar las medidas cautelares que pesan sobre aquellos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades.

Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

**Décimo segundo.** Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, salvo que dicho acto haya sido realizado por el interventor designado por la Superintendencia de Sociedades.

Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, son de propiedad de la intervenida.

**Décimo tercero.** Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, informen a este Despacho si la intervenida es titular de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de ellas el interventor designado.

**Décimo cuarto.** Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de ineficacia.

**Décimo quinto.** Remitir al Fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Gobank Inversiones S.A.S., identificada con NIT 901.287.979-5, a efecto de las investigaciones propias de su competencia.

**Décimo sexto.** Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105-24910117565 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 117.565.

**Décimo séptimo.** Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita, con destino al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2022 a 2024, de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrese los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

**Décimo octavo.** Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental de la Superintendencia de Sociedades que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral previo, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
fM37-e1c0-f637-eUC0-f637-B1c0

del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental GEDESS.

**Décimo noveno.** Advertir al interventor que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia, e inmediatamente después de suscribir el acta de posesión, deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones. Los citados documentos se encuentran incorporados en la Resolución Única sobre Auxiliares de la Justicia 100-013381 (2023-01-911459) del 17 de noviembre de 2023.

**Vigésimo.** Ordenar al agente interventor atender las consideraciones expuestas en la Circular Externa 100-000005 (2014-01- 289266) de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, comoquiera que –por sus funciones de administración y representación legal- tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

**Vigésimo primero.** Ordenar al interventor que, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000009 de 2 de noviembre de 2023, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

**Vigésimo segundo.** Ordenar al interventor que, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados a la decisión de reconocimiento de afectados, en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

**Vigésimo tercero.** Advertir al interventor que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 del 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020.

**Vigésimo cuarto.** Requerir al interventor para que, en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 (2020-01-113666) del 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar, como mínimo, los elementos señalados en el artículo 4 de la misma circular y el numeral 4 de la Circular 100-000014 (2021-01-506610) del 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

**Vigésimo quinto.** Prevenir a los deudores de la intervenida en el sentido de que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Vigésimo sexto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informe acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre del interventor y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que abra el interventor si es procedente, en la de los

intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

**Vigésimo séptimo.** Ordenar al interventor que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, dentro de los dos días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el que informe sobre la medida de intervención y convoque a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la intervenida, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

**Vigésimo octavo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que incorpore al expediente de intervención judicial, en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, el memorando 2024-01-879887 de 24 de octubre de 2024 y la Resolución 2041 de octubre de 2024 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Vigésimo noveno.** Advertir al sujeto de la medida de intervención que los documentos que hicieron parte de la investigación y que dieron lugar a la Resolución 1743 de 6 de septiembre de 2024, podrán ser solicitados directamente ante la Superintendencia Financiera de Colombia para que se estudie la petición.

**Trigésimo.** Advertir al sujeto de la medida de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

**Trigésimo primero.** Advertir que, de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, el sujeto de las medidas de intervención podrá de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en aplicación del procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

**Notifíquese y cúmplase.**

**María Victoria Peña Ramírez**  
Directora de intervención Judicial

Rad. 2024-01-879887  
Fun. A3332

**Haga clic o pulse aquí para escribir texto.**

**NOMBRE:** angalindo

**CARGO:**

**REVISOR(ES) :**

**NOMBRE:** angalindo

**CARGO:** Contratista

**APROBADOR(ES) :**

**NOMBRE:** mariapr

**CARGO:** DIRECTORA DE INTERVENCION JUDICIAL



Validar documento Res. 325 19-01-2015  
fM37-e1c0-f637-eUc0-f637-B1c0



TR- C0177851



TR- C0177853



TR- C0177858



CS- CER279481



CO- 071 / 2021 / ICONTEC